ANEXO IV DEL CONVENIO DE DELEGACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA NÚMERO <***RELLENE EL NÚMERO DE REFERENCIA O IDENTIFICACIÓN DEL CONVENIO***>

CONDICIONES GENERALES DEL

CONVENIO DE DELEGACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA PARA EL MÉTODO DE EJECUCIÓN INDIRECTA

DISPOSICIONES GENERALES Y ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO I: CONDICIONES REQUERIDAS

(1) El Organismo Delegado es responsable realizar las tareas relativas a la ejecución descritas en el Anexo I del Convenio. El Organismo Delegado llevara a cabo las tareas relacionadas con la preparación, ejecución y celebración de acuerdos de subvención y contratos de adquisición y la gestión de los gastos correspondientes.

(2) En caso de que así se establezca en el artículo 3.1 de las Condiciones Particulares, la Comisión acepta que los procedimientos de auditoría, contabilidad, contratación y concesión de subvenciones del Organismo Delegado son equivalentes a los suyos, teniendo en cuenta debidamente las normas aceptadas internacionalmente.

ARTÍCULO II: OBLIGACIONES GENERALES

(1) Para realizar las tareas que le encomienda el Convenio, el Organismo Delegado no podrá llevar a cabo tareas que impliquen una amplia discrecionalidad en la elección de las políticas y en especial :

(a) no podrá establecer ni modificar los objetivos, estrategias y ámbitos prioritarios de la Acción descritos en el Anexo I;

(b) no podrá actuar en misiones distintas a las que le delega el Convenio de forma expresa.

(2) El Organismo Delegado será responsable de la administración general de todas las actividades necesarias para llevar a cabo la acción tales como:

(a) Concluir contratos de adquisición, conceder subvenciones, realizar los pagos pertinentes y gestionar cualquier acuerdo correspondiente, así como realizar todas las actividades necesarias para administrar adecuadamente este tipo de actividades llevadas a cabo por sus socios en la ejecución del presente Convenio ("socios") o contratistas y, en caso necesario, recuperar fondos pagados indebidamente;

(b) llevar a cabo controles periódicos, como mínimo una vez al año, para velar por el debido respeto de los requisitos relacionados con la visibilidad de la Acción mencionados en el artículo VII y financiados en el marco del Convenio;

(c) suministrar a la Comisión en el plazo de 30 días naturales cualquier información que aquélla solicite;

(d) participar en reuniones de coordinación y otras actividades comunes organizadas conjuntamente con la Comisión.

(3) El Organismo Delegado realizará las tareas que el Convenio le encomienda de conformidad con los principios de buena gestión financiera es decir, de acuerdo con los principios de economía, eficiencia y eficacia y efectuará los controles necesarios de acuerdo con las condiciones y disposiciones establecidas por la normativa aplicable.

(4) El Organismo Delegado notificará la Comisión sin demora cualquier cambio sustancial en sus procedimientos o sistemas, en particular los que puedan afectar los requisitos de elegibilidad del Organismo Delegado conformes a la normativa mencionada en el Anexo II, o cualquier otra circunstancia que pueda afectar a la ejecución del Convenio o retrasar o comprometer la ejecución de las tareas delegadas. En especial, actualizará la información presentada en apoyo de su designación: sistemas de auditoría, contabilidad, contratación y sistemas de control interno eficaces y eficientes. La Comisión se reserva el derecho a exigir que se adopten medidas adicionales que permitan remediar las consecuencias de dichos cambios sobre la Acción, o incluso a denunciar el Convenio de conformidad con lo previsto en el artículo X (2) siguiente.

(5) El Organismo Delegado utilizará un sistema general de contabilidad y de protección de los datos personales, así como para la supervisión administrativa y financiera de los acuerdos de subvención y contratos de compra (intercambio de correspondencia, seguimiento o cartas recordatorio, recepción de informes, etc.).

(6) El Organismo Delegado tomará medidas apropiadas para prevenir las irregularidades, el fraude[1], la corrupción[2] o cualquier otra actividad ilegal en la gestión de la Acción. Todos los casos presuntos y reales de irregularidad, fraude y corrupción relacionados con el Convenio, así como las medidas relacionadas con ellos adoptadas por el Organismo Delegado, deberán comunicarse a la Comisión sin demora.

Como mínimo, antes de que una decisión relativa a un contrato o una subvención sea tomada, el Organismo Delegado verificará, de conformidad con el artículo 6.3 de las Condiciones Particulares, que el tercero interesado (es decir, el solicitante de una subvención, el candidato o el licitador, incluidos sus socios) no figura en el Sistema de Alerta Rápida (W5)[3].

Cuando proceda, el Organismo Delegado es responsable de que sean resueltos los contratos o acuerdos con socios o contratistas, personal implicado en conducta fraudulenta o en prácticas corruptas en el marco del presente Convenio o de otras acciones ejecutadas por el Organismo Delegado y financiadas por la Unión Europea, se asegurará que se inicia un procedimiento legal para recuperar los fondos abonados indebidamente o incorrectamente utilizados.

(7) El Organismo Delegado realizará controles periódicos para velar por la correcta ejecución de la Acción. En su caso, adoptará las medidas necesarias para solucionar los problemas constatados, proporcionalmente a la gravedad de los mismos[4]. Si la situación lo requiere, se asegurará que se inicia un procedimiento legal para recuperar los fondos abonados indebidamente o incorrectamente utilizados.

(8) El Organismo Delegado será responsable ante la Comisión de todos los fondos indebidamente abonados.

---

[1] Véase el artículo 1 del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, de 26 de julio de 1995, DO C 316 de 27.11.1995, p.48.

[2] Véanse los artículos 2 y 3 del primer Protocolo del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, DO C 313 de 23.10.1996, p.1.

[3] C(2004)193/3 de 3.2.2004, modificado en último término por las normas internas de 2007 (http://www.cc.cec/budg/i/earlywarn/imp-110-060_decision_en.html)

[4] Por ejemplo, suspensión de la autorización de firmar nuevos contratos o acuerdos de subvención con terceros o suspensión de otros pagos a plazos de fondos (si los fondos no se ponen a disposición inmediatamente).

(9) El Organismo Delegado no subcontratará ninguna de sus tareas relacionadas con la ejecución de la Acción ni asignará ninguno de sus derechos y obligaciones a un tercero sin el acuerdo escrito previo de la Comisión. En caso de que subcontrate una parte de sus tareas con un tercero, el Organismo Delegado seguirá siendo plenamente responsable de garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Convenio y de las obligaciones resultantes del mismo.

(10) El Organismo Delegado se asegurará de que las condiciones que le imponen los artículos II, III.3, IV, VI, VII, VIII, IX, XVI y XVIII del presente Convenio se apliquen también a cualquier tercero que intervenga en la ejecución de la Acción.

ARTÍCULO III: PERÍODO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO, SUSPENSIÓN, FUERZA MAYOR

(1) El Convenio establecerá un periodo de ejecución, que comienza a la entrada en vigor del Convenio y acaba en la fecha fijada en el artículo 4 de las Condiciones Particulares.

(2) El periodo de ejecución comprenderá una fase de ejecución operativa, durante la cual se llevarán a cabo las actividades principales. Esta fase comenzará a la entrada en vigor del Convenio, según se define en el artículo 2.1 de las Condiciones Particulares, y acabará como máximo 24 meses antes del final del periodo de ejecución. La fase de cierre, durante la cual se llevan a cabo las auditorías y la evaluación finales y se cierran técnicamente y financieramente los contratos para la aplicación del acuerdo de financiación, comenzará en la fecha en que finalice la fase de ejecución operativa y terminará como máximo 24 meses después de esta fecha, sin perjuicio de lo previsto en las Condiciones Particulares.

(3) Los gastos vinculados a las actividades principales sólo pueden beneficiarse de la financiación de la UE si se han incurrido durante la fase de ejecución operativa. Los gastos vinculados a las auditorías y la evaluación finales, así como a las actividades de cierre, son elegibles hasta el final de la fase de cierre.

(4) Todo saldo restante de la contribución de la UE tendrá que ser recuperado por la Comisión, según lo previsto en el artículo XVII, como máximo seis meses después del final del periodo de ejecución.

(5) En casos excepcionales y debidamente justificados, podrá solicitarse una prórroga de la fase de ejecución operativa y, correlativamente, del periodo de ejecución. Si es el Organismo Delegado quien solicita la prórroga, la solicitud debe presentarse para su examen por la Comisión por lo menos un mes antes del final de la fase de ejecución operativa. Si la Comisión está de acuerdo con la prórroga, la Comisión tiene que dar la aprobación al Organismo Delegado como máximo antes del final de la fase de ejecución operativa.

(6) En casos excepcionales y debidamente justificados, y una vez concluida la fase de ejecución operativa, podrá solicitarse una prórroga de la fase de cierre y, correlativamente, del periodo de ejecución. Si es el Organismo Delegado quien solicita la prórroga, la solicitud debe presentarse para su examen por la Comisión por lo menos un mes antes del fin de la fase de cierre. Si la Comisión está de acuerdo con la prórroga, la Comisión tiene que dar la aprobación al Organismo Delegado como máximo antes del fin de la fase de cierre.

(7) No podrá concederse prórroga alguna después de la fecha mencionada en el artículo 2.4 de las Condiciones Particulares. Todo saldo restante respecto del cual el Organismo Delegado no haya firmado ningún contrato de compra o acuerdo de subvención será recuperado por la Comisión, conforme a lo previsto en el artículo XVII.

(8) El Organismo Delegado podrá suspender la ejecución de toda o parte de la Acción si las circunstancias (en particular en caso de fuerza mayor, según se define en el siguiente apartado 11) hicieran que la ejecución fuera imposible o demasiado difícil o peligrosa. Informará de ello sin demora a la Comisión con todas las precisiones necesarias y le comunicará la fecha en que se prevé reanudar la ejecución. Si no se rescinde el Convenio, el Organismo Delegado tratará de limitar el período de suspensión y reanudará la ejecución en cuanto se lo permitan las condiciones, informando de ello a la Comisión.

(9) La Comisión podrá solicitar al Organismo Delegado que suspenda la ejecución de todo o parte de la Acción si las circunstancias, en particular en caso de fuerza mayor, hicieran que la ejecución fuera imposible o demasiado difícil o peligrosa. Si no se rescinde el Convenio, el Organismo Delegado tratará de limitar el período de suspensión y reanudará la ejecución en cuanto se lo permitan las condiciones, con la aprobación escrita previa de la Comisión.

(10) El periodo de ejecución del Convenio se prorrogará automáticamente por un periodo de tiempo equivalente a la duración de la suspensión, sin perjuicio de las modificaciones del Convenio que pudieran ser necesarias para adaptar la Acción a las nuevas condiciones de ejecución.

(11) Por fuerza mayor se entiende cualquier situación o acontecimiento imprevisible y excepcional, independiente de la voluntad de las Partes contratantes, que impida a cualquiera de ellas cumplir alguna de las obligaciones derivadas del Convenio, que no se deba a error o negligencia por su parte (o por parte de sus subcontratistas o de su personal) y que no haya podido evitarse ni aun actuando con la debida diligencia. La Parte que incumpla la ejecución no podrá alegar como caso de fuerza mayor por los defectos o retrasos en la disponibilidad del equipo o material, como tampoco los conflictos laborales, huelgas o problemas financieros. No se considerará a ninguna de las Partes responsable de incumplimiento de sus obligaciones en virtud del Convenio cuando no le haya sido posible respetarlas por causa de fuerza mayor. Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores apartados 2 y 3, la Parte que alegue fuerza mayor, deberá notificarlo inmediatamente a la otra Parte, precisando la naturaleza, la duración probable y los efectos previsibles y adoptará las medidas necesarias para reducir al mínimo el posible perjuicio.

ARTÍCULO IV: RESPONSABILIDAD

(1) El Organismo Delegado será el único responsable del cumplimiento de todas las obligaciones legales que le incumban de conformidad con el presente Convenio.

(2) La Comisión no podrá en ningún caso ni bajo ningún concepto ser considerada responsable de los daños y perjuicios causados al personal o a los bienes del Organismo Delegado con motivo de la ejecución de la Acción. En consecuencia, no admitirá ninguna solicitud de indemnización o de aumento de las remuneraciones por ese motivo.

(3) El Organismo Delegado será el único responsable frente a terceros, incluso por los daños de cualquier tipo que pudieran serles causados en el marco del Convenio o de resultas de la ejecución de la Acción.

ARTÍCULO V: OBLIGACIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN Y LOS INFORMES

(1) El Organismo Delegado se compromete a informar sobre la realización de las tareas delegadas. A tal efecto presentará a la Comisión el informe o informes de ejecución y el informe final según se establece a continuación.

(2) El Organismo Delegado deberá presentar un informe de ejecución relativo a la fase operativa del Convenio por cada periodo de 12 meses a partir de la entrada en vigor del Convenio. El Organismo Delegado presentará el informe de ejecución en los 60 días siguientes al término del periodo cubierto por el informe. El informe de ejecución cubrirá todas las actividades, y contendrá información sobre la ejecución de tareas y el correcto gasto de los fondos transferidos al Organismo Delegado conforme al Convenio. Si la fase de ejecución operativa del Convenio no es superior a 12 meses, el Organismo Delegado presentará solamente el informe final.

(3) El informe de ejecución incluirá:

(a) un resumen de cómo se ha ejecutado cada actividad, incluidos los gastos realmente comprometidos y realizados por cada actividad;

(b) información sobre las medidas de control y auditoría a las que el propio Organismo Delegado ha estado sujeto, así como las medidas del control aplicadas a los beneficiarios de fondos (incluidos, en su caso, los contratistas). Si se ha efectuado una inspección, un informe sintético de la misma, indicando el número y los resultados de las auditorías y los controles *in situ* ya realizados;

(c) un balance financiero global que dé cuenta del uso de los fondos transferidos al Organismo Delegado ;

(d) un balance financiero que dé cuenta del uso de la compensación financiera por los costes administrativos contraídos, cuando tal compensación esté prevista en el artículo 4.3 de las Condiciones Particulares;

(e) cuando proceda, una solicitud de pago.

(4) El Organismo Delegado presentará a la Comisión, cuanto antes y como máximo 60 días naturales después del término de la fase de cierre del Convenio, un informe final que resuma la realización de las diversas actividades cubiertas[5] y un resumen del uso de los fondos transferidos al Organismo Delegado. Si la fase de ejecución operativa del Convenio es inferior a 12 meses, el informe final contendrá, además de la información enumerada a continuación, toda la información mencionada anteriormente en el apartado 3.

(5) El informe final incluirá:

(a) el importe total pagado realmente por el Organismo Delegado a terceros, el importe total de la compensación financiera por los costes administrativos y el total de los costes reales de la asistencia técnica prestada a terceros por el Organismo Delegado, de tal modo que se pueda determinar el saldo total que debe ser recuperado por la Comisión del Organismo Delegado;

(b) las medidas de control y auditoría a las que el propio Organismo Delegado ha estado o estará sujeto[6];

(c) anexos: se adjuntarán al informe final los siguientes anexos:

(i) un cuadro resumen que indique el importe definitivo de cada contrato de compra o acuerdo de subvención y la referencia de los correspondientes informes de ejecución de cada operación; se considera que los informes de ejecución mencionados en el apartado 3 constituyen un anexo al informe final;

(ii) un informe sintético de las inspecciones, indicando el número y los resultados de los controles *in situ* y de las auditorías *a posteriori* realizados a terceros por el Organismo Delegado (incluidos los beneficiarios de subvenciones y los contratistas), acompañados, si procede, de información actualizada sobre las medidas tomadas para solucionar cualquier problema planteado;

(d) una descripción de los resultados generados por cada operación y su impacto en relación con los objetivos de la Acción.

(6) La Comisión podrá pedir información adicional relacionada con el contenido de los informes o solicitar documentos adicionales. El Organismo Delegado suministrará la información/los documentos solicitados en el plazo de 30 días a partir de la solicitud.

---

[5] Resultados desglosados por operación, cuando la Acción incluya más de una operación**.**

[6] La aprobación de las cuentas en las condiciones establecidas por los estatutos del Organismo Delegado se considerará equivalente a un informe de inspección y auditoría.

(7) Todos los informes se considerarán aprobados en ausencia de reacción de la Comisión 45 días después de su recepción, acompañados de una solicitud de pago conforme al modelo que se adjunta como Anexo V.

Si la Comisión no tiene intención de aprobar un informe presentado, deberá devolverlo al Organismo Delegado acompañado de una solicitud en la que especificará la información complementaria requerida dentro del citado periodo de 45 días a partir de la recepción de un informe completo y de sus anexos. Por consiguiente, el plazo para aprobar el informe antes mencionado se suspenderá hasta que se reciba la información solicitada.

Todas las solicitudes de pago que se ajusten al modelo adjuntado como anexo V se considerarán aprobadas por la Comisión 45 días después de la aprobación del informe por parte de la Comisión según lo establecido en el primer apartado.

Si la Comisión considera que no se puede satisfacer una solicitud de pago, dirigirá al Organismo Delegado una solicitud en la que se explicará el motivo y se especificará la información adicional requerida dentro del citado periodo de 45 días a partir de la aprobación del informe. Por consiguiente, este periodo de pago se suspenderá hasta que se realice el registro de una solicitud de pago debidamente formulada.

(8) La aprobación del informe y/o de sus anexos no presupone el reconocimiento de su fiabilidad, así como tampoco de la autenticidad, correcta cumplimentación y exactitud de las declaraciones y de la información que figuran en el mismo.

(9) Los informes se presentarán en euros y podrán extraerse de estados financieros denominados en otras monedas de conformidad con los requisitos del Organismo Delegado. En tal caso y a efectos de la elaboración del informe, los gastos reales se convertirán en euros utilizando el tipo de cambio mencionado en el apartado siguiente.

Todas las conversiones de moneda realizadas en ejecución del Convenio se calcularán basándose en el tipo de cambio aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación en euros (€) el día de ejecución del pago, según se publica en Infoeuro.

ARTÍCULO VI: CONFLICTO DE INTERESES

(1) El Organismo Delegado se comprometerá a adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier conflicto de intereses e informará sin demora a la Comisión de toda situación que constituya un conflicto de intereses o pueda conducir al mismo.

(2) Existirá conflicto de intereses cuando el ejercicio imparcial y objetivo de las funciones de cualquier persona en virtud del presente Convenio se halle comprometido por razones que implican a la familia, la vida sentimental, la afinidad política o nacional, el interés económico o cualquier otro interés compartido con otra Parte.

ARTÍCULO VII: VISIBILIDAD Y PUBLICIDAD *A POSTERIORI*

(1) Salvo solicitud o acuerdo en contrario de la Comisión, el Organismo Delegado tomará todas las medidas apropiadas para dar a conocer que una Acción ha recibido financiación de la Unión Europea. Se hará constar en la información facilitada a la prensa, ante los beneficiarios de los fondos, en todo el material de publicidad pertinente, en los informes, publicaciones y anuncios oficiales, que la acción se realizó «*con financiación de la Unión Europea*» y se hará figurar de forma apropiada el logotipo de la Unión Europea (doce estrellas amarillas sobre fondo azul). Estas medidas deben ser conformes a las reglas de visibilidad de las acciones exteriores de la Comunidad Europea establecidas y publicadas por la Comisión.

(2) Para cada subvención y contrato firmado financiado con los fondos transferidos, el Organismo Delegado deberá publicar anualmente a información siguiente, al menos en su sitio Internet:

(a) para las subvenciones: referencia y título del contrato de subvención, el nombre, la dirección y la nacionalidad del beneficiario y el importe de la subvención;

(b) para los contratos: referencia y título del contrato, nombre, dirección y nacionalidad del contratista e importe del contrato.

Cuando una parte de las tareas mencionadas en el Anexo I del Convenio sea realizada por los socios del Organismo Delegado, la obligación referente a la publicación *a posteriori* mencionada en este artículo se aplicará a estos socios.

El Organismo Delegado proporcionará la dirección del sitio Internet donde puede encontrarse esta información y autorizará a la Comisión a publicar dicha dirección en el sitio apropiado de Internet de la Comisión.

(3) Cuando se hayan comprado equipos o vehículos o suministros importantes utilizando fondos transferidos por la Comisión en el marco de la Acción, se deberá indicar adecuadamente en tales vehículos, equipos o suministros importantes, en particular, haciendo figurar el logotipo europeo (doce estrellas amarillas sobre fondo azul).

(4) El tamaño y la prominencia del logotipo y el reconocimiento de la Unión Europea deberán ser claramente visibles, de tal modo que no se cree confusión alguna que dé lugar a que se identifique la Acción como una actividad del Organismo Delegado.

(5) Toda publicación del Organismo Delegado referente a las acciones que hayan recibido financiación de la Unión Europea, en cualquiera forma y por cualquier medio, incluso Internet, deberá incluir la siguiente cláusula de exención de responsabilidad o una similar: «Este documento se ha realizado con ayuda financiera de la Comunidad Europea. La Unión Europea no se hace responsable de las opiniones recogidas en el mismo, que no reflejan su posición oficial».

(6) La publicidad relativa a las contribuciones de la Unión Europea deberá indicar el importe de las mismas en euros, entre paréntesis si fuera necesario.

(7) El Organismo Delegado acepta que la Comisión publique en cualquier forma y medio, incluso en sus sitios Internet, el nombre y la dirección del Organismo Delegado, la finalidad de la contribución y el importe de la misma, así como el porcentaje de la cofinanciación.

(8) El Organismo Delegado acepta que la Comisión puede enviar la información sobre la subvención o subvenciones y los contratos de compra concluidos bajo este Convenio así como la información sobre el propio Organismo Delegado a la autoridad presupuestaria de la Unión Europea.

ARTICULO VIII: PROPIEDAD DEL RESULTADO

(1) Salvo que se estipule lo contrario, el equipo, los vehículos y los suministros proporcionados en el marco de la Acción ejecutada en aplicación del Convenio se transferirán a las autoridades locales o a los socios ejecutores (excluidos los contratistas comerciales) o a los beneficiarios finales de la Acción al término de la misma. La prueba documental de esas transferencias se presentará con el informe final de conformidad con lo establecido en el artículo V.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el Organismo Delegado hará lo necesario para que el tercero interesado (socio, beneficiario de una subvención o contratista) conceda a la Comisión el derecho a utilizar los resultados de una acción de forma libre y gratuita y según su propio criterio, sin perjuicio de las obligaciones de confidencialidad contempladas en el siguiente artículo IX y en cumplimiento de los derechos de propiedad industrial e intelectual existentes (incluidos los derechos de autor).

ARTÍCULO IX: CONFIDENCIALIDAD

(1) La Comisión y el Organismo Delegado se comprometen a preservar la confidencialidad de todo documento, información u otro material relacionados directamente con la ejecución del

Convenio y debidamente clasificados como confidenciales. La Comisión tendrá acceso, previa solicitud, a todos esos documentos, información y otro material.

(2) Las Partes seguirán vinculadas por esta obligación al menos durante los 7 años siguientes al periodo de ejecución mencionado en el artículo 2 de las Condiciones Particulares.

ARTÍCULO X: DENUNCIA DEL CONVENIO

(1) Si, en cualquier momento, cualquiera de las Partes considera que el Convenio no puede seguir ejecutándose de forma eficaz y apropiada, consultará a la otra Parte. A falta de acuerdo de solución, cada Parte podrá denunciar el Convenio mediante un preaviso escrito de dos meses. En este caso, el Organismo Delegado tendrá solamente derecho a utilizar los fondos restantes para la parte del programa/proyecto ejecutada, y al reembolso de los compromisos firmados por el Organismo Delegado antes de que se comunicara por escrito la resolución a la otra Parte y que el Organismo Delegado no pueda terminar razonablemente por razones jurídicas. La financiación para actividades pendientes de realizar o para la parte aún no realizada de determinadas actividades será recuperada por la Comisión, conforme a lo previsto en el artículo XVII.

(2) La Comisión también podrá denunciar el contrato en los casos siguientes:

(a) cuando se produzca cualquier cambio jurídico, técnico u organizativo que afecte sustancialmente a las condiciones y obligaciones contempladas en los artículos I e II;

(b) cuando el Organismo Delegado no ejecute alguna de las obligaciones sustanciales que le incumben a tenor de lo dispuesto en el Convenio, incluyendo sus Anexos;

(c) en caso de fuerza mayor, en caso de suspensión de la acción a causa de circunstancias excepcionales, notificadas de acuerdo con el artículo III;

(d) cuando se haya declarado la quiebra del Organismo Delegado o éste haya sido objeto de un procedimiento de liquidación o de cualquier otro procedimiento similar;

(e) cuando el Organismo Delegado haya cometido una falta profesional grave comprobada por cualquier medio;

(f) cuando el Organismo Delegado haya incurrido en falsedad o presente informes contrarios a la realidad para obtener financiación o para conservar indebidamente los fondos puestos a su disposición;

(g) cuando el Organismo Delegado, de manera dolosa o por negligencia, haya cometido una irregularidad en la ejecución del Convenio o de cualquier otro contrato concluido con una institución, un órgano o un organismo de la Unión Europea, así como, con carácter más general, en caso de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal del Organismo Delegado que atente contra los intereses financieros de las Comunidades. Será constitutiva de irregularidad sustancial toda infracción de una disposición del Convenio o de un reglamento resultante de una acción u omisión del Organismo Delegado que acarree o pueda acarrear un perjuicio a los fondos transferidos en el marco del Convenio.

La Comisión iniciará conversaciones con el Organismo Delegado y, si no se llegara a una solución en el plazo de un mes, podrá denunciar el Convenio, sin previo aviso y sin obligación de abonar ninguna indemnización por este motivo al Organismo Delegado. En este caso la Comisión podrá exigir el reembolso total o parcial de todos los importes pagados indebidamente, tras haber dado al Organismo Delegado la oportunidad de presentar sus observaciones.

(3) El Organismo Delegado resolverá automáticamente todo contrato o subvención que no haya dado lugar a ningún pago en los tres años siguientes a su firma y los fondos serán recuperados por la Comisión sin demora, conforme a lo previsto en el artículo XVII.

ARTÍCULO XI: MODIFICACIONES DEL CONVENIO

(1) Las Partes se comunicarán por escrito cualquier solicitud de modificación del Convenio, incluidos los Anexos del mismo, o cualquier cambio que incida en la ejecución del Convenio, tales como la prórroga del periodo de ejecución del Convenio o la suspensión de la ejecución de toda o una parte de la Acción, según se indica en el anterior artículo III.

(2) Salvo disposición en contrario del Convenio, cuando la solicitud de modificación emane del Organismo Delegado, deberá dirigir ésta a la Comisión como mínimo un mes antes de la fecha en la que la modificación deba entrar en vigor, excepto en casos debidamente justificados por el Organismo Delegado y aceptados por la Comisión.

(3) Toda modificación del Convenio deberá realizarse exclusivamente mediante un addendum por escrito.

(4) En los casos en que la modificación de la Descripción de la Acción y/o del Presupuesto no tenga consecuencias sobre el objetivo básico de la Acción y las consecuencias financieras se limiten a una transferencia dentro de una única rúbrica presupuestaria, incluyendo los casos de cancelacion o introduccion de un gasto, o a una transferencia entre rúbricas presupuestarias que implique una variación (en su caso en términos acumulativos) del 15 % o menos de la cantidad contabilizada originalmente (o de la cantidad formalmente modificada con anterioridad) en cada rúbrica presupuestaria relevante para costes elegibles, el Organismo Delegado puede modificar el Presupuesto e informará a la Comision al respecto por escrito. Las rúbricas «gastos administrativos» no podrán modificarse por este procedimiento.

(5) Los cambios de direcciones y los cambios de cuentas bancarias podrán ser objeto de una simple notificación escrita a la Comision. En su caso, los cambios de cuenta bancaria deben especificarse en la solicitud de pago en Annexo V, utilizando la ficha de identificación financiera de la Comision.

ARTÍCULO XII: LEGISLACIÓN APLICABLE

(1) El presente Convenio se regirá por el Derecho de la UE, completado, en su caso, por el Derecho belga.

(2) Las Partes harán todo lo posible para resolver amistosamente cualquier litigio o denuncia sobre la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente Convenio, incluidas su existencia, validez o denuncia. En caso que no se llegara a una solución amistosa, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto al Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea y, en caso de recurso, al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO XIII: GARANTÍA FINANCIERA

(1) Cuando así lo requiera el artículo 5.5 de las Condiciones Particulares, el Organismo Delegado suministrará una garantía financiera adecuada, en especial por lo que se refiere a la recuperación completa del importe adeudado a la Comisión. El garante ejecutará la garantía a primer requerimiento y no exigirá a la Comisión que actúe contra el Organismo Delegado.

(2) Esta garantía financiera será proporcional a la cantidad transferida al Organismo Delegado. Seguirá en vigor hasta la fecha de la aprobación del informe final del Organismo Delegado por la Comisión, que no deberá denegarla de forma injustificada.

(3) Cuando la garantía no sea suministrada por una autoridad pública, la Comisión se compromete a liberar la garantía en el plazo de 30 días tras la aprobación del informe final según se contempla en el artículo V, apartado 7.

ARTÍCULO XIV: TRANSFERENCIA DE FONDOS

(1) Las transferencias de fondos entre el Organismo Delegado y la Comisión se realizarán en euros, tanto para los fondos transferidos al Organismo Delegado por la Comisión como para la recuperación por la Comisión de cualesquiera posibles remanentes no utilizados por el Organismo Delegado.

(2) Los pagos de la Comisión y el Organismo Delegado se considerarán efectuados en la fecha de su adeudo en las respectivas cuentas.

(3) Los importes que el Organismo Delegado aún no haya utilizado seguirán siendo propiedad de la Unión Europea o del Fondo Europeo de Desarrollo.

(4) Los procedimientos de pago establecidos en el artículo 5 de las Condiciones Particulares se ajustarán a una de las dos opciones siguientes:

Opción 1: La transferencia de fondos entre la Comisión y el Organismo Delegado se hará en un pago único en el plazo de 45 días a partir de la firma del Convenio. .

Opción 2: La transferencia de fondos entre la Comisión y el Organismo Delegado se efectuará en varios plazos**.**

La Comisión abonará un pago de prefinanciación del 100 % de la parte del presupuesto prevista para los 12 primeros meses de la Acción financiada por la Comisión, en el plazo de 45 días a partir de la firma del Convenio.

Cada plazo siguiente cubrirá una nueva prefinanciación de 100 % de esa parte del presupuesto durante el siguiente periodo de 12 meses (o del periodo restante si el último plazo de prefinanciación es más breve). Esta prefinanciación será abonada por la Comisión en el plazo de 45 días tras su aprobación del informe de ejecución acompañado por una solicitud de pago del Organismo Delegado que se ajustará al modelo adjunto en el Anexo V y mencionado en el artículo V, a condición de que el informe correspondiente demuestre que los gastos incurridos representan al menos el 70 % del desembolso inmediatamente anterior (y, en su caso, el 100 % de los pagos previos). A efectos de la presente disposición, se considerará que los gastos se han realizado cuando hayan sido objeto de un compromiso jurídico formal entre el Organismo Delegado y un tercero.

La Comisión abonará el saldo restante en el plazo de 45 días a partir de la aprobación del informe final conforme a lo dispuesto en el anterior artículo V.

ARTÍCULO XV: CUENTA BANCARIA E INTERESES EN CASO DE ORGANISMOS DE DERECHO PRIIVADO O PERTENECIENTES A UN ESTADO NO MIEMBRO DE LA UE

(1) Cuando el Organismo Delegado sea un organismo de Derecho privado o pertenezca a un Estado que no es miembro de la Unión Europea, abrirá una cuenta bancaria específica en euros, eventualmente generadora de intereses o acogida a ventajas equivalentes identificables (o una subcuenta que permita identificar estos intereses o ventajas). Esta cuenta o subcuenta deberá permitir:

- identificar los fondos transferidos por la Comisión,
- identificar y controlar las operaciones con terceros,
- separar las operaciones realizadas en virtud del Convenio de las correspondientes a otras operaciones o actividades del Organismo Delegado.

(2) Cuando la cuenta bancaria abierta por el Organismo Delegado no pueda generar intereses, la cuenta deberá permitir:

– identificar los fondos transferidos por la Comisión,

– identificar y controlar las operaciones con terceros,

– separar las operaciones realizadas en virtud del Convenio de las correspondientes a otras operaciones o actividades del Organismo Delegado.

(3) Los posibles intereses o ventajas equivalentes percibidos en concepto de los fondos transferidos por la Comisión al Organismo Delegado se mencionarán en los informes intermedios y final mencionados en el artículo IV.

(4) Salvo disposición en contrario del reglamento aplicable, los posibles intereses o ventajas equivalentes percibidos en concepto de fondos equivalentes o inferiores a 250 000 euros transferidos por la Comisión al Organismo Delegado no se adeudarán a la Comisión y podrán ser utilizados por el Organismo Delegado a efectos del Convenio según se indica en el artículo 1 de las Condiciones Particulares.

(5) Los posibles intereses o ventajas equivalentes percibidos en concepto de fondos superiores a 250 000 euros transferidos por la Comisión al Organismo Delegado serán recuperados por la Comisión conforme a lo previsto en el artículo XVII, a más tardar al término del periodo de ejecución mencionado en el artículo 2.3 de las Condiciones Particulares.

(6) Salvo disposición en contrario del reglamento aplicable, en caso de acciones de gestión de crisis reconocidas como tales por la Comisión, los intereses percibidos en concepto de fondos equivalentes o inferiores a 750 000 euros transferidos por la Comisión al Organismo Delegado no se adeudarán a la Comisión y podrán ser utilizados por el Organismo Delegado a efectos del Convenio según se menciona en el artículo 1 de las Condiciones Particulares.

(7) En caso de acciones de gestión de la crisis reconocidas como tales por la Comisión, los intereses percibidos en concepto de fondos superiores a 750.000 EUR transferidos por la Comisión al Organismo Delegado serán recuperados por la Comisión conforme a lo previsto en el artículo XVII. Salvo disposición en contrario del reglamento aplicable, la Comisión recuperará dichos intereses al término de cada ejercicio presupuestario.

ARTÍCULO XVI: IMPORTE DEFINITIVO

(1) La aprobación por la Comisión del informe final del Organismo Delegado contemplado en el anterior artículo V (7) determinará el importe definitivo de los fondos utilizados por dicho Organismo.

(2) El importe definitivo total no podrá sobrepasar la contribución máxima de la CE establecida en el artículo 4.2 de las Condiciones Particulares.

(3) El importe definitivo de los fondos utilizados por el Organismo Delegado se determinará:

(a) e el caso de las subvenciones, sobre la base de los costes subvencionables identificados según las normas aplicables a las subvenciones mencionadas en el artículo 3.1 de las Condiciones Particulares;

(b) en el caso de contratos, sobre la base de las facturas emitidas por los contratistas;

(c) cuando se trate de compensación financiera por la asistencia técnica proporcionada por el Organismo Delegado a terceros por sus propios medios, sobre la base de los documentos justificativos mencionados más adelante;

(d) en caso de compensación financiera de costes administrativos, sobre la base del porcentaje acordado previsto en el artículo 4.3 de las Condiciones Particulares.

Para que los costes mencionados en las letras a), b) y c) se consideren admisibles conforme a este Convenio, deberán:

– ser necesarios para ejecutar la Acción, estar previstos específicamente en el presente Convenio y cumplir los principios de buena gestión financiera;

– haber sido realmente realizados durante el período de ejecución tal como se establece en el artículo 2.2 de las Condiciones Particulares, cualquiera que sea el momento en que los gastos hayan sido realmente desembolsados por el Organismo Delegado;

– estar registrados en la contabilidad del Organismo Delegado, ser identificables y poder acreditarse mediante documentos justificativos originales (si procede en formato electrónico), y ser verificables de conformidad con lo previsto en el artículo XVIII (3).

(4) Una vez aprobado el informe final, la Comisión cerrará las cuentas, fijará el importe definitivo de los fondos utilizados por el Organismo Delegado y el saldo eventual que debe recuperarse.

(5) El importe definitivo es la diferencia entre la cantidad total de fondos transferidos por la Comisión al Organismo Delegado y la cantidad total que el Organismo Delegado ha pagado a terceros (incluidos los socios, beneficiarios de subvenciones o los contratistas), teniendo en cuenta la cofinanciación, en caso de que la haya habido con arreglo al artículo 4 de las Condiciones Particulares, la compensación financiera de los costes administrativos según se menciona en el artículo 4.3 de las Condiciones Particulares, y la compensación financiera por la asistencia técnica proporcionada por el Organismo Delegado, en su caso. La Comisión recuperará la cantidad abonada por la asistencia técnica proporcionada por el Organismo Delegado cuyo uso real no se haya consignado debidamente en los informes mencionados en el artículo V.

(6) De conformidad con lo previsto en el anterior artículo V (7), la Comisión informará al Organismo Delegado de la aprobación del informe final, indicando, si procede, la cantidad que se propone recuperar. Otorgará al Organismo Delegado un plazo de 30 días naturales para presentar sus posibles observaciones. Si, al término de este periodo, el Organismo Delegado no presenta ninguna observación relativa a dicho cálculo y/o a la base de la cantidad que debe recuperarse, la Comisión emitirá una orden de recuperación a la que el Organismo Delegado se compromete a dar curso en las condiciones y plazos fijados en el artículo XVII**.**

(7) Cualquier cantidad pagada en exceso por la Comisión al Organismo Delegado se recuperará de conformidad con lo previsto en el artículo XVII.

ARTÍCULO XVII: RECUPERACIÓN

(1) En los casos en que esté justificada una operación de recuperación, el Organismo Delegado se compromete a reembolsar a la Comisión los importes que se le hayan pagado en exceso con relación al importe definitivo debido, a más tardar 45 días después de la emisión de la nota de adeudo, que es la carta por la cual la Comisión solicita la cantidad debida por el Organismo Delegado.

(2) Si el Organismo Delegado no efectúa el reembolso en el plazo fijado, se podrá sumar a las cantidades debidas un interés de demora al tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de refinanciación en euros (€) incrementado en tres puntos porcentuales y medio. Se devengarán intereses por el tiempo transcurrido desde el día natural siguiente al vencimiento del plazo de pago hasta el día efectivo del pago. Todos los pagos parciales cubrirán en primer lugar los intereses.

(3) La Comisión podrá recuperar las sumas que se le adeudan por compensación con las sumas adeudadas al Organismo Delegado, tras informarle debidamente. No será necesario el consentimiento previo del Organismo Delegado. Esta compensación no será óbice para un posible escalonamiento acordado entre las Partes.

(4) Los gastos bancarios ocasionados por el reembolso de las sumas adeudadas a la Comisión correrán por cuenta exclusiva del Organismo Delegado.

ARTÍCULO XVIII: EVALUACIÓN Y CONTROL TÉCNICO Y FINANCIERO

(1) Se invitará a los representantes de la Comisión a participar en las principales acciones de control y en las misiones de evaluación relativas al resultado de la Acción. El Organismo Delegado presentará a la Comisión Europea informes de los resultados de tales operaciones.

(2) Esto es sin perjuicio de cualquier misión de evaluación que la Comisión Europea como donante desee llevar a cabo. Las misiones de evaluación de los representantes de la Comisión deberán planificarse y completarse en régimen de colaboración entre el Organismo Delegado y dichos representantes, teniendo en cuenta el compromiso de las Partes respecto del funcionamiento eficaz del presente Convenio. Estas misiones se planificarán por anticipado y la Comisión Europea y el Organismo Delegado acordarán previamente las cuestiones de procedimiento. La Comisión enviará un proyecto de su informe elaborado durante la misión de evaluación al Organismo Delegado para que este pueda hacer comentarios antes de su emisión final.

(3) El Organismo Delegado reconoce el derecho de la Comisión, de la OLAF y del Tribunal de Cuentas de la Unión Europea, o de cualquier otro representante designado por la Comisión, de efectuar comprobaciones de los documentos y verificaciones *in situ* del uso de la financiación UE en el marco del presente Convenio (incluidos los procedimientos de adjudicación de contratos y subvenciones) y para llevar a cabo una auditoría completa, si fuera necesario, sobre la base de documentos contables justificativos y otros documentos relativos a la financiación de la Acción, a lo largo de toda la duración del Convenio y durante un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de la aprobación del informe final según se menciona anteriormente en el artículo V (7). Por lo tanto, el Organismo Delegado conservará a disposición de la Comisión, de la OLAF, del Tribunal de Cuentas de la Unión Europea, y de cualquier otro organismo externo cualificado elegido por la Comisión para llevar a cabo tales controles, todos los documentos originales o, en casos excepcionales y debidamente justificados, copias certificadas de documentos originales relativos al Convenio y todos los contratos de compra o acuerdos de subvención celebrados en el marco del presente Convenio durante un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de la aprobación del informe final y hasta la fecha de la prescripción de cualquier acción litigiosa de conformidad con la legislación aplicable que rige el Convenio y los citados contratos o acuerdos de subvención.

(4) Además, el Organismo Delegado acepta que la OLAF pueda efectuar controles y comprobaciones *in situ* según los procedimientos previstos por la legislación de la UE para la protección de los intereses financieros de la Unión Europea contra los fraudes y otras irregularidades.

(5) A tal efecto, el Organismo Delegado se compromete a proporcionar al personal de la Comisión, la OLAF y el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea, así como a las personas designadas por ellas, el derecho de acceso a los lugares y a los locales donde se realizan las operaciones financiadas en el marco del Convenio, incluidos sus sistemas informáticos, así como a todos los documentos y datos informatizados relativos a la gestión técnica y financiera de estas operaciones, y a adoptar todas las medidas que puedan facilitar su trabajo. El acceso de las personas designadas por la Comisión Europea, la OLAF y el Tribunal de Cuentas se efectuará en condiciones de estricta confidencialidad respecto de terceros, sin perjuicio de las obligaciones de Derecho público a las que estén sujetas. Los documentos deberán estar accesibles y clasificados de tal modo que permitan un control fácil, estando el Beneficiario obligado a informar a la Comisión, a la OLAF o al Tribunal de Cuentas de la Unión Europea del lugar preciso donde se encuentran.

(6) Se mantendrá informado al Organismo Delegado de las comprobaciones *in situ* de los agentes designados por la Comisión, la OLAF o el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea.

(7) El Organismo Delegado enviará sin demora a la Comisión y, más concretamente, a la OLAF cualquier información relativa a casos sospechosos y reales de fraude o corrupción o a cualquier otra actividad ilegal.